



ACUERDO
(4/7/2013)

VISTOS el artículo 35 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, modificada por la Ley N.º 29688, referido a las normas que se aplican a los Jurados Electorales Especiales en cuanto a impedimentos para ejercer el cargo, y el literal a del artículo 12 de la misma norma referido al requisito de edad para ejercer el cargo de miembro del Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, modificada por la Ley N.º 29688, (en adelante LOJNE) los Jurados Electorales Especiales que funcionan en los procesos electorales son presididos por un juez superior titular en ejercicio, e integrados por un fiscal superior, en actividad o jubilado, y por un ciudadano que resida en la sede del Jurado Electoral Especial.
2. El artículo 35 de la LOJNE precisa que los Jurados Electorales Especiales se rigen, en lo aplicable, por las normas del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en lo concerniente a obligaciones, impedimentos, quórum, sesiones, acuerdos, fallos, deliberaciones, nulidades y votaciones.
3. En cuanto a los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, el artículo 12, literal a, de la LOJNE, señala que están impedidos para ejercer este cargo los menores de cuarenta y cinco y mayores de setenta años de edad.
4. Al tratar los requisitos que deben exigirse a los ciudadanos que integran los Jurados Electorales Especiales, se tiene que, para la Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales de 2012, el Pleno precisó mediante Acuerdo de fecha 17 de julio de 2012, que es impedimento ser menor de treinta y cinco y mayor de setenta años de edad, teniendo en consideración el artículo 7 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, razón por la cual este órgano colegiado, supremo intérprete de las normas electorales, considera necesario precisar la edad mínima para dicha designación, para su aplicación en todos los procesos electorales.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

ACUERDA

Artículo único.- PRECISAR que se encuentran impedidos de ejercer el cargo de segundo miembro de los Jurados Electorales Especiales, los ciudadanos menores de treinta y cinco y mayores de setenta años de edad, sin perjuicio de los demás impedimentos establecidos en la ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

VELARDE URDANIVIA

Samaniego Monzón

Secretario General

|mar